

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

SS. ROSSELL MERCADO
HURTADO REYES
ESPINOZA CORDOVA

EXPEDIENTE : 00148-2014-0-1817-SP-CO-01
MATERIA : ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES
Miraflores, veinticinco de setiembre
del dos mil catorce.-

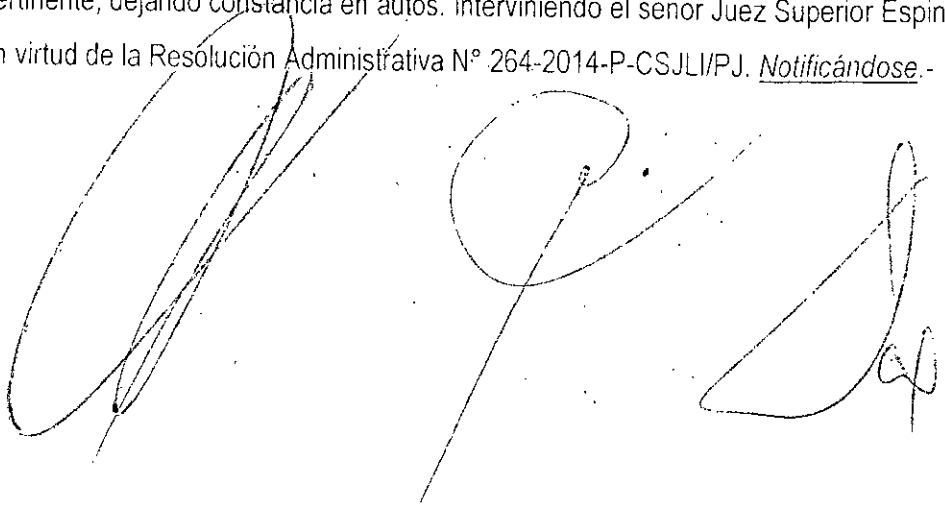
01 c / 3.10

Act

AUTOS Y VISTOS; con la razón que antecede; y revisados los autos, y, **ATENDIENDO: PRIMERO:** Que, se aprecia del cargo de notificación de fojas 48, que la parte demandante ha sido debidamente notificada en su domicilio procesal señalado en autos, con la Resolución N° Uno mediante la cual se declaró inadmisibile la demanda y se le otorgó el plazo de diez días a efectos de que subsane las omisiones advertidas; bajo apercibimiento de rechazar la demanda; **SEGUNDO:** Que, la notificación en referencia se efectuó el cuatro de setiembre del dos mil catorce, en tal sentido, resulta evidente que a la fecha el plazo concedido ha vencido en exceso, y estando a que la demandante no ha cumplido con subsanar lo señalado, es que corresponde hacer efectivo el apercibimiento decretado en la precitada resolución; **TERCERO:** Que, se precisa en este extremo, que el cómputo exhaustivo del plazo en referencia, se sustenta en la naturaleza jurídica de la perentoriedad de los plazos procesales, por la cual éstos son preclusivos o fatales, pues su vencimiento determina automáticamente, la caducidad de la facultad procesal para cuyo ejercicio fueron concedidos a los sujetos procesales; pudiendo apreciar que nuestro Código Procesal Civil los contempla en el Artículo 146 al establecer que *"Los plazos previstos en este Código son perentorios. No pueden ser prorrogados por las partes con relación a determinados actos procesales. La misma regla se aplica al plazo judicial. A falta de plazo legal, lo fija el Juez."*; **CUARTO:** Que, asimismo, debe señalarse que por su parte, el apercibimiento de rechazo de la demanda, contemplado en la citada resolución uno, si bien es de gran relevancia jurídico procesal pues se deja sin efecto el acceso a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; sin embargo, debe precisarse que en estricto, tal garantía constitucional no se ve afectada con la decisión de este órgano colegiado, pues es acorde con la facultad contemplada en el propio sistema jurídico procesal –último párrafo del Artículo 426 del Código Procesal Civil– en el sentido que en los supuestos de inadmisibilidad de la demanda, se establece que *"el Juez ordenará al demandante subsane la omisión o defecto en un plazo no*

mayor de diez días. Si el demandante no cumpliera con lo ordenado, el Juez rechazará la demanda y ordenará el archivo del expediente"; de lo que se concluye finalmente que no se produce vulneración alguna; Por estas consideraciones; **RESOLVIERON: RECHAZAR LA DEMANDA DE ANULACION DE LAUDO ARBITRAL**, disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO del proceso; siendo así, **DEVUELVASE LOS ACTUADOS ARBITRALES** al Tribunal Arbitral pertinente, dejando constancia en autos. Interviniendo el señor Juez Superior Espinoza Córdova, en virtud de la Resolución Administrativa N° 264-2014-P-CSJLI/PJ. Notificándose.-

cc:

The image shows several handwritten signatures and scribbles in black ink. There are three distinct signatures: one on the left, one in the center, and one on the right. The signatures are somewhat stylized and overlapping.

PODER JUDICIAL

30 SET. 2014

PEDRO FELIX AQUINO
SECRETARIO DE SALA

1ª Sala Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA